

**ARCHIVA DENUNCIA ID 243-V-2024, EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO GNL -
QUINTERO”, DEL TITULAR GNL QUINTERO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1260

SANTIAGO, 01 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo GNL - Quintero” del titular GNL Quintero S.A, en tanto no se constató incumplimiento de las medidas establecidas en el Plan Operacional en condiciones de mala ventilación, respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por*



escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) *originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º GNL Quintero S.A., RUT N°76.788.080-4 (en adelante, el “titular” o “la empresa”) es titular de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo GNL - Quintero” (en adelante, “la UF”), la cual se localiza en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

6º Por medio del Decreto Supremo N°10 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual, zona latente por el mismo contaminante como concentración de 24 horas, y zona latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, la zona geográfica que comprende las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví de la Región de Valparaíso, cuyos límites geográficos fueron fijados por el D.F.L. N°3- 18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, respecto de las comunas de Quintero y Puchuncaví, y por la Ley N°19.424, respecto de la comuna de Concón.

7º Luego, a través del Decreto Supremo N°105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “PPDA CQP” o “Plan”) se “Aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental Atmosférica para las Comunas de Quintero y Puchuncaví”.

8º El Plan en su Capítulo IV, señala que “*en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví se emplazan distintas actividades económicas que aportan emisiones de material particulado y gases precursores de material particulado, entre las que se destacan: Fundición y Refinería de Cobre CODELCO División Ventanas, Complejo Termoeléctrico AES GENER S.A. y Refinería Aconcagua de ENAP, que en conjunto representan el 76% de las emisiones de MP, el 99% de las emisiones de SO y el 81% de las emisiones de NOx*” (énfasis agregado).

9º Asimismo, en dicho capítulo se indica que “*el sector industrial que se asocia con el manejo y procesamiento de hidrocarburos y sus derivados, es responsable de la mayor parte de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (10) (COVs) en la zona, siendo las principales fuentes: Refinería Aconcagua de ENAP, Gasmar, Copec, Oxiquim, GNL Quintero, ENAP Quintero y Enex (...)*” (énfasis agregado).



10º Luego, el Plan en su artículo 45 considera la Gestión de Episodios Críticos *“cuyo objetivo será enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por material particulado (MP10 y MP2,5), Dióxido de Azufre (SO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población”*.

11º El artículo 45 letra c) del Plan establece que las medidas de episodios críticos, corresponde *“al conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes”*.

12º El artículo 49 del Plan señala que los establecimientos regulados en el Capítulo III, con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V, deberán presentar planes operacionales a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente (en adelante, “SEREMI MA”).

13º Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°18, de fecha 22 de julio de 2022 (en adelante, Res. Ex. N°18/2022) la SEREMI MA aprobó el nuevo Plan Operacional presentado por la empresa, con fecha 12 de julio de 2022, señalando en la Tabla N°1, las medidas aplicables a actividades susceptibles de generar emisiones de COVs, según se indica a continuación:

Tabla N°1: Medidas aplicables a actividades susceptibles de generar Emisiones de COVs

N°	Fuente o Actividad	Medida de Reducción	Medio de Verificación
Revisiones / Mantenciones			
1	Equipos de Respaldo: a) GE Emergencia Potencia 1.200 kW b) GE1 Respaldo Potencia 2.400 kW c) GE2 Respaldo Potencia 2.400 kW d) GE3 Respaldo Potencia 2.400 kW e) Bomba de Red Contra Incendios RCI f) Vaporizador de combustión sumergida (“SCV”)	No realizar pruebas operativas ni actividades de Mantenimiento de los equipos de respaldo que funcionen con motores Diesel y equipos que funcionen con Gas Natural bajo condiciones de mala ventilación	a) Registro en bitácora de turno, del porcentaje (%) del nivel de combustible de cada equipo que consume diésel con el valor de la semana precedente y de la semana actual. Se deberá indicar la fecha y la hora en que se realizaron las pruebas b) Para el caso del SCV, valor del totalizador de flujo de gas principal de la semana precedente y de la semana actual, que evidenciará si el equipo estuvo en servicio en función de su consumo de combustible. Se deberá indicar la fecha y la hora en que se realizaron las pruebas
2	Antorcha y Vaporizador de combustión sumergida (“SCV”)	a) No realizar mantenciones mayores en condiciones de mala ventilación para evitar el uso de la antorcha* b) En condiciones normales de operación del	a) Mantener registro en bitácora de turnos, reporte que indique la información del día, hora, duración y valor del totalizador de flujo de gas quemado en la antorcha de la semana precedente y de la semana actual,



		Terminal, la antorcha sólo mantendrá sus pilotos encendidos.* c) Las mantenciones mayores, no deberán coincidir con las horas de descarga de buques d) No realizar pruebas operacionales al vaporizador de combustión sumergido (SCV)*.	evidenciando si el equipo estuvo en servicio y la cantidad de gas quemado. b) Reportar a la SMA con al menos una semana de antelación, las mantenciones mayores a realizar en planta.
Estanques			
3	Estanques de Diésel PS002590-0, PS002589-7, PS002786-5, PS002787-3	Realizar las cargas de petróleo diésel así como operaciones de transferencia entre estanques si procede, solo en horas en que el Factor de Ventilación sea Bueno(B)	a) Registro en bitácora de turno, del nivel porcentual de los cuatro estanques de almacenamiento principales de los equipos que operan con combustible diésel (PS002590-0, PS002589-7, PS002786-5, PS002787-3). b) Registro en bitácora de turno, el día y hora de la carga de Diesel, manteniendo la guía de despacho correspondiente.
Transferencia de Productos			
4	Venteo de buques	Constatar que las embarcaciones acaten el Manual de Información y Regulaciones del Terminal GNL-MAR-MA-000 o el que lo reemplace, en relación a la prohibición de venteos o desgasificación de cualquier estanque de buque y estanque de combustible hacia la atmósfera mientras la nave o buque esté atracado y/o en las operaciones de descarga de GNL, bajo cualquier condición de ventilación. Rige esto frente a situaciones normales de operación. En caso de emergencia, se deberá detener la operación de descarga	a) Reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente con copia a la SEREMI del Medio Ambiente de la fecha y hora de inicio de la descarga desde buque al terminal, así como la hora de término de la operación. b) Registro en planta del acta del Loading Master de GNLQ, que constate a bordo la prohibición del venteo durante toda la operación de descarga.

* El uso de la antorcha deberá quedar restringido a situaciones en que las condiciones operacionales pongan en riesgo la seguridad del Terminal.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

14º Esta Superintendencia recepcionó una denuncia de un particular en contra de la UF “Terminal Marítimo GNL - Quintero”, la que da cuenta de la presencia de un olor muy fuerte a gas proveniente desde el exterior de su domicilio el día 24 de mayo de 2024, desde las 10:00 horas aproximadamente, señalando como posible infractor a la empresa. Dicha denuncia fue presentada en la misma fecha e ingresada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia bajo el ID 243-V-2024.



III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

15º En el contexto de la denuncia presentada, la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, efectuó un análisis de los datos de la “Plataforma SEAFILE”, el cual permite observar la información relacionada con la ejecución del Plan Operacional de la empresa, aprobado por la SEREMI MA a través de la Res. Ex. N°18/2022.

16º Con fecha 13 de marzo de 2025, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2024-2262-V-PPDA**, el cual contiene el análisis de la información proporcionada por la “Plataforma SEAFILE”, respecto a las medidas establecidas en el Plan Operacional, en relación a las actividades de la UF susceptibles de generar emisiones de COVs. Dicho análisis consideró el reporte semanal de la empresa, que comprende los días 18 al 25 de mayo de 2024, así como el pronóstico meteorológico en dicho período, en que existieron condiciones de mala ventilación entre las 05:00 y las 08:59 horas del día 23 de mayo de 2024 y las 00:00 y las 10:59 horas del día 24 de mayo de 2024.

17º La materia relevante objeto de fiscalización correspondió a las **medidas establecidas en el Plan Operacional en condiciones de mala ventilación**.

18º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

19º Analizados los antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

(i) **Equipos de respaldo.** En relación a esta medida y conforme al reporte semanal del Plan Operacional, que comprende del 18 al 25 de mayo de 2024, cabe tener presente lo siguiente: a) se efectuó registro de valores asociados al nivel de % de combustible diésel en los estanques; b) se efectuó registro de valores asociados al nivel de consumo de gas para el caso del vaporizador de combustión sumergida (SCV); c) no se realizaron actividades de mantención de equipos de respaldo; c) no se utilizó el SCV durante el período de condiciones de mala ventilación.

(ii) **Antorcha y vaporizador de combustión sumergida (SCV).** De la revisión del reporte semanal, donde se indica día, hora, duración y valor del totalizador de gas quemado en la antorcha, se pudo verificar que la antorcha se utilizó de forma habitual. Además, en el sistema de control, se registró el consumo de combustible, constatándose un aumento producto de la prueba quincenal de fecha 21 de mayo de 2024. Finalmente, no se evidencia la realización de mantenciones mayores en planta.

(iii) **Estanques de diésel. PS002590-0, PS002589-7, PS002786-5, PS002787-3.** Conforme al reporte semanal, *“no se han realizado cargas de combustible diésel durante el período”* y de la revisión del Anexo 1 (verificadores sistema de control), fue posible



corroborar que los porcentajes de llenado de los estanques se mantenían sin variaciones durante los horarios de mala ventilación. De acuerdo a la Tabla N°3 del IFA, “Registros de niveles de estanques de diésel”, no hubo descarga de dicho combustible.

(iv) **Venteo de buques.** El reporte operacional revisado indica que no hubo descarga de combustibles desde barcos, lo que puede ser corroborado con el Reporte Situación portuaria de mayo, N°230700, 231900, 240700 y 241900, de la DIRECTEMAR. Por otra parte, en registros semanales LNG Transfer Agreement, se reporta que la última descarga de GNL se realizó el 17 de mayo de 2024.

IV. CONCLUSIONES

20º De los antecedentes expuestos se concluye que no existen hallazgos de infracciones de la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados, que motivaron el análisis de antecedentes respecto de la UF “Terminal Marítimo GNL - Quintero”, a la cual le son exigibles el Decreto Supremo N°10 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que Declara zona saturada y latente la zona geográfica que comprende las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví de la Región de Valparaíso; el Decreto Supremo N°105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental Atmosférica para las Comunas de Quintero y Puchuncaví” y la Resolución Exenta N°18, de fecha 22 de julio de 2022, de la SEREMI MA que aprobó el nuevo Plan Operacional presentado por la empresa.

21º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

22º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 24 de mayo de 2024, a la cual le fue asignado el ID 243-V-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia con fecha 24 de mayo de 2024, a la cual le fue asignado el ID 243-V-2024, en contra de GNL Quintero S.A., como titular de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo GNL Quintero”, ubicada en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. **TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente



el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/MMA

Notificación por carta certificada:

- GNL Quintero S.A., con domicilio en Rosario Norte N°532, oficina 1604, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante en ID 243-V-2024

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 14.727/2025

